

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la apoderada del señor Óscar Alberto Giraldo Carmona en contra del señor Leonardo Betancur Bolívar y Luz Yaneth Giraldo Carmona.

Mediante auto Nro. 388 del 9 de diciembre del año 2022, se inadmitió la demanda. Términos que vencieron el día.19 de diciembre de 2022.

Dentro de dicho término la apoderada judicial de la parte actora, presentó escrito.

El término de vacancia judicial por vacaciones, transcurrió durante el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023.

Sírvase proveer.

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio civil No. 004

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Óscar Alberto Giraldo Carmona
Demandado: Leonardo Betancur Bolívar y Luz Yaneth Giraldo Carmona
Radicado: 17433 40 89 001 2022 00271 00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a librar o no mandamiento de pago, de conformidad con los lineamientos del artículo 430 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Con la presente demanda pretende la apoderada del señor Óscar Alberto Giraldo Carmona hacer efectivas las siguientes obligaciones contraídas por los señores Leonardo Betancur Bolívar y Luz Yaneth Giraldo Carmona, soportada en la siguiente letra de cambio:

1. Por la suma de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000.00) M/Cte., por concepto de capital, representado en una letra de cambio, creada el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), con fecha de vencimiento trece (13) de enero de dos mil veinte (2020).
2. Por los intereses de plazo, por valor de ciento veintinueve mil novecientos noventa y seis pesos M/CTE (\$129.996,00), por el periodo correspondiente al trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) al trece (13) de enero de dos mil veinte (2020).
3. Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral 1, causados desde el catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), a la tasa máxima legal permitida.
4. Que se condene en costas a la parte demandada.



III. CONSIDERACIONES

1a. Como puntal de cobro para librar el mandamiento de pago solicitado, el demandante aportó el título valor, que contiene la obligación correspondiente a una (01) letra de cambio por la suma de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000.00) M/Cte., la cual fue suscrita por los demandados, exigible a partir del catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).

2a. Es evidente, que el título así concebido reúne los requisitos y condiciones que para el efecto exigen los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Ahora bien, el título también cumple a cabalidad con los requisitos señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso que al respecto preceptúa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

3a Sobre la fecha de cobro de los intereses encuentra el Despacho que la mora pretendida empezara a correr desde el día solicitado por la parte demandante.

4a En lo que respecta a la demanda, ahora la misma fue presentada en legal forma y reúne los requisitos señalados en el artículo 82 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Oscar Alberto Giraldo Carmona, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de los señores Leonardo Betancur Bolívar y Luz Yaneth Giraldo Carmona , por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000.00) M/Cte., por concepto de capital, representado en una letra de cambio, creada el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), con fecha de vencimiento trece (13) de enero de dos mil veinte (2020).
2. Por los intereses de plazo del anterior capital, causados desde el (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), con fecha de vencimiento trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), a la tasa pactada, esto es el 2.0 %, siempre y cuando no superen la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral 1, causados desde el catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole a la parte demandada que de acuerdo al artículo 431 ibídem, cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) para presentar excepciones de mérito, términos que corren conjuntamente conforme a lo reglado en la preceptiva 442 ejusdem. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En ese sentido, resulta del caso advertir desde ya a la parte actora que en caso de adelantar la notificación personal conforme la Ley 2213 de 2022, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

previamente indicada, deberá proceder acorde a lo preceptuado en el inciso segundo de dicho artículo, según el cual: "(...) el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)" (subrayado del Despacho).

No obstante, se advierte a la actora que en caso de no acreditar lo anterior, podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones, advirtiéndole al demandado que deberá comunicarse con el Despacho dentro del término establecido en el artículo 291 ibidem a través del correo electrónico j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono oficial del Juzgado (marcando desde el celular – 606-) 855 0314, celular 313 475 0810, y el horario de atención los días hábiles, de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., para efectos de notificarse a través de dichos canales o, de manera presencial, en este último caso la parte actora deberá aportar los documentos para tal fin, de manera física.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 002
Fecha: 13 de enero de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e5efc0d1b723ff9f37c2897c59c60e402776cdd99608496b632effd2c0c8ac**

Documento generado en 12/01/2023 01:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>